

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANA BEATRIZ ESPITIA ARANZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2017 00609 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia y una constancia secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 72

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo y dos estampillas.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALIRIO GUZMÁN QUINTANA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2017 00632 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia y una constancia secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 73

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo y dos estampillas.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ STELLA SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2018 00193 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia y una constancia secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 74

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo y dos estampillas.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SONIA RUTH REINA SALAZAR Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2018 00677 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia y una constancia secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 75

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo y dos estampillas.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GALLEGU LONDOÑO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2016 00065 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia y una constancia secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 76

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo y dos estampillas.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2018 00227 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 77

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ORLANDO FRANKLIN CHACÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2017 00532 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expidan copias auténticas del proceso de la referencia, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 78

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, presenta escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620170090000. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor **JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE**, solicita que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 210 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al resolver la consulta de la sentencia 256 del 3 de julio de 2019 de este Juzgado.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos Davivienda, de Occidente y Bancolombia, el cual deberá ser aplicada por esa entidad bancaria, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco Davivienda y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente y así sucesivamente.

Finalmente es menester acatar las disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.194.558, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$4.841.694**, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, señora **PATRICIA ORTIZ PALOMINO**, causados hasta el mes de agosto de 2020.

- Por los incrementos pensionales indicados en el literal anterior que se causen a partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen y por 13 mesadas al año.
- Por la indexación de los incrementos pensionales adeudados.
- Por la suma de **\$100.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos Davivienda, de Occidente y Bancolombia, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210014000
CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No. - 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE LUCILA GUZMÁN MUÑOZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100135-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la abogada de la ejecutante, el día 18 de marzo de 2021, presentó escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, que tuvo como radicado No. 76001410500620160002900. Sírvase proveer.

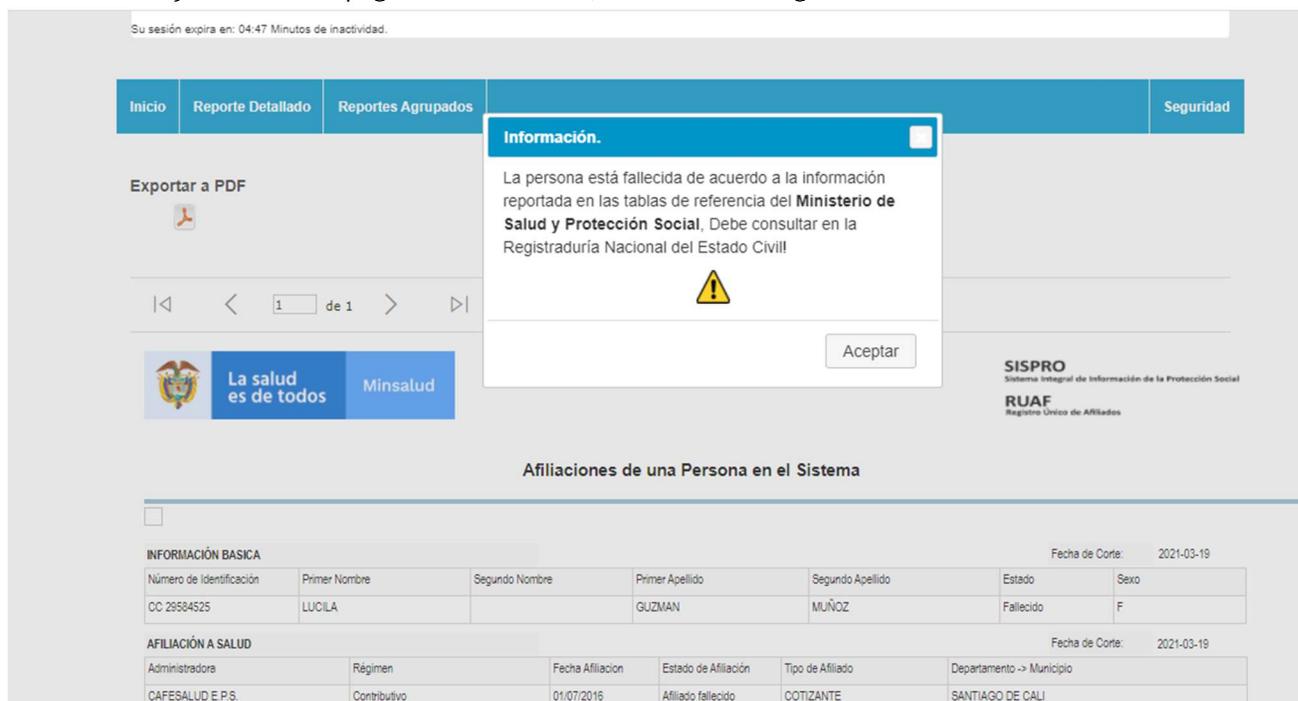
La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la señora **LUCILA GUZMÁN MUÑOZ**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener la el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 192 del 24 de agosto de 2017, proferida por esta instancia judicial, sin embargo, se explicará que no es posible iniciar el trámite de la demanda ejecutiva propuesta ni mucho menos de librar la orden de pago solicitada, por cuanto se procedió a consultar la información que registra a nombre de la ejecutante en la página web del RUAF, encontrando el siguiente resultado



Su sesión expira en: 04:47 Minutos de inactividad.

Inicio Reporte Detallado Reportes Agrupados Seguridad

Exportar a PDF

1 de 1

La salud es de todos Minsalud

SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2021-03-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 26584525	LUCILA		GUZMAN	MUÑOZ	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
OAFESALUD E.P.S.	Contributivo	01/07/2016	Afiliado fallecido	OOTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la señora Lucila Guzmán Muñoz, se encuentra a la fecha fallecida, de conformidad con la información reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social, acto que no se evidencia hubiere sucedido hoy y por ende ese suceso ya había sucedido para el momento en que fue presentada esta demanda ejecutiva, y por ello en virtud de esa situación, el mandato de la apoderada judicial de la ejecutante fallecida, por disposición del artículo 2189 del C.C., terminó en la fecha del deceso de la citada señora, esto si se tiene presente que no se evidencia del poder conferido que en el mismo se hubiere pactado que este se ejecutaría o se usaría después de la muerte de la actora, al igual que en los términos del artículo 76 del CGP, “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...”, escenario que no es el de autos, porque la demanda ejecutiva se presentó

después de que había fallecido la mandante, y por ende para el momento en que fue presentada esta acción (18 de marzo de 2021), la abogada que actúa en estas diligencias en nombre de la ejecutante, no tenía poder vigente para realizar ello, además en razón al fallecimiento de su poderdante, esta no podría a ser parte de una acción judicial, al no contar con personería ante su deceso, razones suficientes para que este Juzgado se abstenga de tramitar la ejecución propuesta y de librar el mandamiento de pago solicitado, más aún cuando no se evidencia que la apoderada judicial esté actuando en favor y con poder de algún heredero de la causante que tenga a su favor el crédito de la sentencia que se pretendía ejecutar, lo que conlleva a que esté actuando sin poder vigente y en representación de una persona natural que a la fecha no existe, que por ello, se repite, no puede ser parte de un proceso judicial. Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitado por la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación en el respectivo libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210013500
CONTINUACIÓN AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO Vs. CONSTANZA RÍOS HENAO Y OTRO
RAD. 760014105006202100111-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que, en el escrito remitido vía email, el día 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora no solo no subsanó las deficiencias de la demanda, sino que pretende desconocer el trámite procedimental al reformar la demanda incluyendo a un nuevo demandado que no estaba en la demanda inicial presentada, reforma de la demanda que de ninguna forma es permitida cuando se hace el análisis de admisión o subsanación de la misma, debido a el artículo 28 del CPTSS, de una forma muy clara indica cuando puede ser reformada la demanda, lo cual no es en la subsanación de la misma, más aun cuando aceptar tal situación implicaría un desconocimiento de la parte demandante de la facultad que tiene el Juez de realizar el control sobre la demanda presentada, y por ende ese actuar del apoderado judicial del actor, desconocedor a todas luces del procedimiento laboral, permite señalar que no subsanó la demanda en la forma en que fue indicada por esta dependencia judicial en la providencia que inadmitió la misma.

Adicionalmente, en su escrito de subsanación, que no es tal, sino que se repite de una reforma de la demanda, no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 573 del 10 de marzo de 2021, en relación con lo solicitado en el numeral 1°, esto por cuanto, en el escrito de demanda que remitió el día 18 de marzo de 2021, incorporó como demandado al señor **JAIRO AGUILAR MUÑOZ**, como administrador del establecimiento de comercio **RICONY HELADERÍA**, sin embargo, no aportó documento alguno donde se pueda verificar que el correo electrónico riconyheladeria@gmail.com, que señala en el acápite de notificaciones de la demanda, sea el que tiene dispuesto el citado para tal fin, no cumplimiento con ello, lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que es claro en señalar *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, ni mucho menos se acredita con ello, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, la demanda hubiere sido remitida simultáneamente al demandado en cita al correo electrónico que tiene habilitado para recibir notificaciones, por cuanto se reitera, no allegó el documento correspondiente que acredite que el correo electrónico en cita, es el que tiene dispuesto el señor Jairo Aguilar Muñoz, para efecto de sus notificaciones personales o judiciales. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO** en contra de **RICONY HELADERÍA** y de la señora **CONSTANSA RÍOS HENAO**, por lo explicado en la parte motiva, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LORNA DAYANA CORTÉS
MOSQUERA Vs. AEXPRESS S.A.
RAD: 7600141050062021000070-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, por parte de esta dependencia judicial y la parte actora, los días 3 y 10 de marzo de 2021, a través del correo electrónico cartera@aexpress.com.co, habilitado para notificaciones, notificación la cual de conformidad con la documental aportada por la parte actora, fue aperturado por la demandada el 3 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 3 y 10 de marzo de 2021, por parte de esta dependencia judicial y por la parte actora, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cartera@aexpress.com.co, habilitado para notificaciones por la demandada, y para tal efecto la parte actora en escrito remitido vía email el día 18 de marzo de 2021, allegó certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en el cual certifica que la notificación personal realizada a la demandada el día 3 de marzo de 2021, fue aperturado ese mismo día a la hora de las 16:21, por lo cual se considera que se encuentra surtida en debida forma a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes (Y sus abogados si los tuvieren) si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se enviara a sus correos electrónicos que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para que puedan acceder y participar en la audiencia virtual.

Se le **SOLICITA** a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado electrónico.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de marzo de 2021
En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. COLPENSIONES-RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, en mensajes enviados vía correo electrónico los días 8 y 19 de marzo de 2021, solicita se requiera al Banco Popular. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 670

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante mediante escritos enviados al email del despacho, solicita se requiera al Banco Popular para que acate la medida de embargo decretada atendiendo las excepciones de inembargabilidad.

Para el efecto basta con indicar que revisado el Auto No. 1914 del 10 de agosto de 2020, que a la fecha se encuentra ejecutoriado y por ende las partes se deben atemperar al mismo, en donde entre otros, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los bancos de BOGOTÁ, POPULAR y BANCOLOMBIA, fue muy claro en indicar que el “...embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.”, es decir, que la medida estaba sujeta respecto de aquellos dineros que no gozaran de ese beneficio de inembargabilidad, no habiéndose de ninguna manera ordenado en esa providencia que la medida debía recaer sobre cualquier dinero y que se debía aplicar alguna excepción sobre el particular, y lo cierto es que de la respuesta enviada vía email el día 5 de marzo de 2021 por el Banco Popular de fecha 16 de febrero de 2021, se tiene que la misma adjunta Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad, y por ende no se evidencia que hubiere procedido con la medida, con lo cual a juicio de este despacho esa entidad financiera aplicó de una forma correcta lo que se le informó sobre la medida, la cual se reitera, fue decretada sobre aquellos dineros que no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, y por ende no es posible acceder a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante de que se le requiera para que acate la medida de embargo con base en las excepciones de inembargabilidad, más aun si se reitera, la medida decretada no fue ordenada aplicando ninguna excepción de inembargabilidad a favor de la ejecutante.

Adicionalmente, se debe señalar que si bien el apoderado judicial de la ejecutante debe sujetarse a la medida ejecutiva que se decretó en los términos del Auto No. 1914 del 10 de agosto de 2020, ello no impide que el mismo puede solicitar otras medidas de embargo sobre dineros de la ejecutada que se encuentren en otras entidades financieras diferentes a la de la providencia citada, cumpliendo lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, y solicitar que las mismas se decreten aplicando alguna de excepción de inembargabilidad si considera que en el caso de su poderdante se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales para tal efecto, explicando y sustentando tal situación, al igual que se le señala que a la fecha no se ha perfeccionado ningún embargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante de que se requiera al Banco Popular, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de marzo de 2021

En Estado No.- 50 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria